1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE COLINDRES

CVE-2017-6618 *Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal número 1 del Impuesto de Bienes Inmuebles.*

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal número 1 del Impuesto de Bienes Inmuebles, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo plenario de fecha 15 de mayo de 2017, de modificación de la ordenanza fiscal queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción pudiéndose interponer recurso de reposición potestativo previo en el plazo de un mes de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Colindres, 13 de julio de 2017.
El alcalde,
Javier Incera Goyenechea.

CVE-2017-6618

ANEXO

ORDENANZA FISCAL nº 1
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN LEGAL.
En uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 61 y siguientes de la citada Ley y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.
1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el TRLRHL y esta ordenanza.
2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.
La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 3.- EXENCIONES.
1. Exenciones directas de aplicación de oficio: las previstas en el artículo 62.1 del TRLRHL
2. Exenciones directas de carácter rogado: las previstas en el artículo 62.2 del TRLRHL, debiendo los interesados solicitar su reconocimiento y aplicación a la Administración Municipal, mediante la acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley.
Asimismo, el Ayuntamiento establece, en razón de criterios de eficiencia y economía de la gestión recaudatoria del impuesto, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO.
Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.
La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CVE-2017-6618

Artículo 7.- BASE LIQUIDABLE.
La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del TRLRHL.

Artículo 8.- CUOTA INTEGRA Y CUOTA LIQUIDA.
La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.
La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente así como las establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 9.- TIPO DE GRAVAMEN.
De conformidad con el artículo 72 del TRLRHL, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- A los bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,4563 por 100.
- A los bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,79 por 100.

Artículo 10.- BONIFICACIONES.
Se establecen las siguientes bonificaciones:
a) Se estable una bonificación del 50 % a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.
La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:
- Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.
- Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.
b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.
La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.
De conformidad con lo señalado en el último párrafo del art. 73.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los inmuebles en que concurran las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores para los ejercicios 2018 y 2019.
c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del TRLHL, a favor de los bienes rústicos de las

CVE-2017-6618

Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
d) De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 74 del TRLRHL, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titular de familia numerosa conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas y demás normativa concordante correspondiente a la vivienda habitual de la familia.
Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.
Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia a 1 de enero del año del devengo del impuesto.
En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble, la bonificación quedará referida a la única unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.
Los requisitos del sujeto pasivo y título de familia numerosa han de estar referidos al 1 de enero de conformidad con el devengo del impuesto.

Porcentaje de bonificación:
Categoría General..... 25% Categoría Especial..... 30%

Requisitos de las solicitudes:
1) La bonificación tiene carácter rogado por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos:
- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble ubicado en el municipio de Colindres para el que solicita la bonificación.
- Volante de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar con fecha de alta/baja en la vivienda habitual.
- La declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada en el ejercicio inmediatamente anterior al de aplicación de la bonificación, debiendo ser, el cociente entre el saldo neto de los rendimientos e imputaciones de renta de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el número de miembros de la unidad familiar, inferior a 6.000,00 euros.
- Que los componentes de la unidad familiar no sean sujetos pasivos por inmuebles gravados cuyo valor catastral en el IBI sea superior a 150.000,00 euros.
- El documento justificativo de familia numerosa expedido por el órgano competente, acreditativo de esta condición que pueda establecerse por disposición legal ajustada al ordenamiento jurídico.
Su aplicación finalizará con la pérdida de la condición de familia numerosa o incumplimiento de alguno de los restantes requisitos.
Esta bonificación deberá ser solicitada anualmente, surtiendo efectos para el año en curso únicamente aquellas que sean presentadas con anterioridad al 30 de abril, sin que pueda tener carácter retroactivo.
e) Asimismo, los sujetos pasivos que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gozarán de una bonificación de un 1,5% de la cuota líquida del Impuesto.
Los requisitos para ser beneficiarios de esta bonificación son:
- Domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio.
- Los sujetos pasivos deberán estar al corriente con las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Colindres.

Esta última bonificación será la única compatible con las restantes.

Artículo 11.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.
El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
El período impositivo coincide con el año natural.
Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el

CVE-2017-6618

Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto en el año inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12.- GESTIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en la ley.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en Ley General Tributaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivas las deudas correspondientes, las mismas serán exigidas por el procedimiento de apremio, el cual devengará el recargo de apremio correspondiente, así como los intereses de demora y los costes correspondientes.

Para facilitar el pago del impuesto, se podrá fraccionar su pago, sin exigir intereses de demora, en un número igual a tres, para lo cual el contribuyente deberá solicitarlo durante los quince primeros días naturales del periodo voluntario de pago, según modelo oficial facilitado por el ayuntamiento. El incumplimiento de alguno de los plazos, impedirá la concesión de fraccionamiento en ejercicios siguientes. Para acceder al fraccionamiento solicitado el contribuyente deberá estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Municipal, siendo requisito indispensable la domiciliación bancaria para hacer efectivos cada uno de los plazos.

Artículo 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2017/6618

CVE-2017-6618